



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-75
22 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Luis Eduardo Vargas Lozano, solicita vigilancia administrativa a la acción de tutela bajo el radicado No. 2019-00047, la cual cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, debido al presunto incumplimiento en los términos para resolver la acción constitucional.
- 1.2. Asimismo, advierte que el despacho judicial no ha tramitado ni ha resuelto el escrito que presentó el 21 de febrero de 2019, impugnando el fallo de tutela.
- 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 5 de marzo de 2019, dispuso requerir a la doctora Sol Mary Rosado Galindo para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su calidad de Jueza Tercera de Familia de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Indica que la acción constitucional fue recibida por reparto el 5 de febrero de 2019 y admitida el mismo día, información que puede ser verificada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.
- 2.2. Aduce que la decisión de fondo fue proferida el 15 de febrero de 2019, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles, término señalado en el Decreto 2591 de 1991, resolviendo no tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante.
- 2.3. Señala que dentro del término de ejecutoria, recibió escrito de impugnación por parte del señor Luis Eduardo Vargas Lozano, el cual fue concedido con auto del 27 de febrero de 2019.
- 2.4. Por último, agrega que el expediente de la tutela fue remitido al H. Tribunal Superior de Neiva, para surtir el recurso de impugnación, correspondiéndole al Magistrado Julián Sosa, su conocimiento.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su condición de Jueza Tercera de Familia de Neiva, incurrió en mora o tardanza para tramitar y resolver la acción de tutela bajo el radicado No. 2019-00047.

5. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, las cuales se pueden observar en la siguiente reseña procesal:

Fecha	Actuación
05/02/2019	Se radica escrito de acción de tutela.
05/02/2019	Auto admite tutela.
06/02/2019	Se libran oficios a las partes, notificando admisión de la acción constitucional.
15/02/2019	Memorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, descorriendo traslado de la acción.
15/02/2019	Sentencia dispone no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor.
18/02/2019	Se libran oficios a las partes, notificando sentencia.
22/02/2019	Memorial de Luis Eduardo Vargas Lozano presentando impugnación.
27/02/2019	Auto concede impugnación presentada por la parte actora.
01/03/2019	Envía expediente al Tribunal Superior de Neiva.

Conforme a lo anterior, se desprende que el trámite dado al escrito de impugnación presentado por el accionante, fue presentado el 22 de febrero de 2019 y concedido mediante auto del 27 de febrero de 2019. En consecuencia, el expediente de tutela fue remitido al H. Tribunal Superior de Neiva el 1º de marzo de 2019, es decir, la actuación se materializó dentro de los dos días siguientes a la concesión de la impugnación.

Bajo este entendido, esta Corporación encuentra que la funcionaria le impartió el trámite correspondiente a la acción de tutela propuesta por el señor Luis Eduardo Vargas Lozano, la cual fue resuelta dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991. Aunado a ello, no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del trámite procesal de la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

acción constitucional, ya que la actuación desplegada por la servidora judicial se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales.

De otro lado, el solicitante de esta vigilancia, refiere la inconformidad frente a la decisión de fondo proferida por la operadora judicial, aspecto que no puede ser refutado por esta Corporación, dado que el mecanismo de Vigilancia Judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que éstas gozan de autonomía judicial y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provista la funcionaria.

En este orden de ideas, este Consejo Seccional advierte que la Vigilancia Judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Así las cosas, la inconformidad del señor Luis Eduardo Vargas Lozano con ocasión de la sentencia proferida por la funcionaria judicial, dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2019-00047, no puede ser discutido en el trámite de vigilancia judicial administrativa, competencia de esta Corporación, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Luis Eduardo Vargas Lozano en su condición de solicitante, y a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza Tercera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva – Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.